TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA FIJA DE DECISIÓN 01
DESPACHO No 003
SENTENCIA No 17/2018

SIGCMA

Radicado No. 130013333001-2018-00032-01

Cartagena de Indias, veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control	**ACCIÓN DE TUTELA**
Radicado	**130013333001-2018-00032-01**
Accionante	**ALEIDA BERRIO PUERTA**
Accionado	**ARL LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA Y NUEVA EPS**
Tema	**PRESTACIONES ECONÓMICAS/PAGO DE DIFERENCIAS ENTRE INCAPACIDAD DE ORIGEN COMÚN Y LABORAL – CONFIRMA**
Magistrada Ponente	**CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE**

Procede la Sala Fija de decisión 01 del Tribunal Administrativo de Bolívar a resolver la impugnación presentada por la accionante, contra la sentencia de fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cartagena, que declaró improcedente la tutela para el pago de las incapacidades en los términos de la solicitud de tutela y tuteló el derecho de petición, vulnerado por la ARL LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA.

I. ANTECEDENTES

1. La solicitud

1.1. Hechos relevantes planteados por la accionante

1.1.1 El 16 de febrero de 2017, sufrió un accidente de trabajo, diagnosticado como S923 fractura de hueso del metatarso, S700 contusión de la cadera y S908 Otros traumatismos superficiales del pie y del tobillo.

1.1.2 El 15 de junio de 2017 el especialista en salud ocupacional adscrito a la IPSPREVENCE ordenó su reintegro laboral, sin encontrarse en buenas condiciones de salud.

1.1.3 El 12 de septiembre de 2017 se presentó a trabajar, pero el médico de la entidad en la que labora le indicó que no podía reincorporarse pues presentaba inflamación y dolor en su pie derecho.

1.1.4 En virtud de lo anterior, acudió nuevamente al especialista en salud ocupacional el cual no le prestó el servicio, por lo que concurrió ante la NUEVA EPS y galenos adscritos a la misma le ordenaron medicamentos y la incapacitaron por las patologías de fractura de hueso del metatarso, código CIE S925 y S923, al parecer edema, dolor a la palpación y movilización como razón fundante.

1.1.5 El 25 de octubre de 2017 radicó dos peticiones ante la ARL LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA, solicitando que se le preste atención médica por medicina laboral y se le califique la pérdida de su capacidad laboral.

1.1.6 La orden de reintegro emitida por el especialista en salud ocupacional condujo a que la patología que padece deba ser atendida por la NUEVA EPS, que la diagnosticó como de origen común, lo que redunda en que

las incapacidades que se generen sean pagadas en un porcentaje menor al 100% que es como se reconocen las de origen laboral.

1.1.7 El 24 de enero de 2018 se le calificó por parte de la ARL LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA la patología S923 Fractura de hueso del metatarso como de origen común.

1.2 Pretensiones.[1]

- Tutelar el derecho a la seguridad social, protección a las personas en estado de debilidad manifiesta, mínimo vital, petición, debido proceso y todos los que se evidencien vulnerados en este proceso.

- En consecuencia de lo anterior ordenar a la ARL EQUIDAD SEGUROS DE VIDA pagar el 33.33% o 50% de las incapacidades generadas por la Nueva EPS entre el 9 de julio de 2017 y el 22 de enero de 2018, teniendo en cuenta que fueron generadas de origen común y tuvieron lugar en un accidente de laboral.

2. Actuación procesal relevante.

2.1. Admisión y notificación.

La solicitud de amparo fue admitida mediante auto del día trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018)[2], en el que se dispuso tener en calidad de accionado a la ARL EQUIDAD SEGUROS DE VIDA y a la NUEVA EPS y se le corrió traslado del escrito de tutela para que dentro del término de un (1) día, dieran respuesta sobre los hechos y pretensiones de la solicitud. El anterior auto fue notificado por correo electrónico, remitido al buzón institucional de notificaciones judiciales de los accionados[3].

3. Respuesta de los accionados.

3.1 ARL EQUIDAD SEGUROS DE VIDA

Guardó silencio a pesar de estar debidamente notificada.

3.2NUEVA EPS[4]

Solicita que se desvincule de la acción, como quiera que revisada la historia clínica de la actora se evidencian incapacidades por distintos diagnósticos.

En efecto, la actora cuenta con un diagnostico por S923 Fractura de los Huesos del Metatarso cuya calificación le corresponde a la ARL. Sobre esta aclara que si bien inicialmente fue tratada como enfermedad general, con posterioridad se

[1] Folio 1.
[2] Folio 203
[3] Folio 204 al 205
[4] Folios 207 al 210

realizó el cambio de diagnóstico al encontrar que se ocasionó por un accidente de trabajo.

De igual manera señala que en la historia clínica de la actora esta reportado un diagnostico por M751 Maguito Rotador, respecto del cual la actora cuenta con orden para dictamen de calificación de origen por dependencia técnica direccionada para el prestador Servicio Salud Ocupacional Médico Preventiva LTDA.

4. Sentencia de Primera Instancia.[5]

La Juez de primera instancia, declaró improcedente la acción de tutela, para ordenar el pago de las incapacidades generadas entre el 9 de julio de 2017 y el 22 de enero de 2018, como de origen laboral y ordenó tutelar el derecho fundamental de petición disponiendo como medida de protección que la ARL LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas diera respuesta de fondo a las solicitudes de la actora y se la notificara a la interesada.

Para lo anterior, precisa que no están dados los supuestos para tener por procedente la acción de tutela respecto del derecho fundamental al mínimo vital, pues de la narración de los hechos surge claro que a la actora se le vienen pagando las incapacidades por parte de la NUEVA ESP, de lo que se puede derivar que cuenta con un ingreso para satisfacer sus necesidades, siendo lo reclamado lo excedente que a su juicio le adeudan por no habérselas reconocido como de origen laboral, es decir que lo pretendido es satisfacer una deuda, respecto de lo cual no es procedente la intervención del juez constitucional de tutela.

De igual manera resulta que no está demostrado que la actora sea sujeto de especial protección constitucional, por edad ni por estado de salud.

Señala que tampoco se evidencia una afectación al derecho a la salud, pues de las pruebas allegadas y de los hechos de la solicitud de tutela se evidencia que a la actora se le ha venido suministrando el servicio de salud de manera continua, primero por la ARL y luego por la EPS. De igual manera señala que no se acreditó que en la actualidad se encuentra incapacitada por enfermedad de origen laboral, pues las últimas incapacidades son por diagnostico S923 que finalizaron el 22 de enero de 2018 y con posterioridad las tres incapacidades otorgadas han sido emitidas por el diagnostico M751 que corresponde al Síndrome de Manguito rotatorio, no existiendo prueba de la conexidad entre ésta patología y la enfermedad laboral.

Para finalizar, indica que lo que sí se evidencia es la afectación al derecho de petición, dado que la actora elevó el 25 de octubre de 2017, dos peticiones ante la ARL EQUIDAD SEGUROS DE VIDA y a la fecha, no se las ha respondido.

---

[5] Folios 237 al 248

5. Impugnación.[6]

La accionante solicitó revocar la decisión porque no es improcedente en la medida que, está clara la afectación de sus derechos fundamentales al mínimo vital y a la seguridad social.

Para sustentar su argumentación, reiteró los hechos descritos en la solicitud de amparo, relacionados con la falta de atención médica por parte de la ARL ante lo cual se vio obligada a solicitar la atención de parte de la NUEVA EPS, quien la diagnosticó con enfermedad común, afectando la liquidación de las incapacidades otorgadas.

6. Trámite procesal de segunda instancia.[7]

Mediante auto de fecha nueve (9) de marzo de dos mil dieciocho (2018), se concedió la impugnación.

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia.

Conforme lo establecen el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto Ley 2591 de 1991 y el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, el Tribunal Administrativo de Bolívar es competente para resolver la impugnación presentada contra la sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cartagena.

2. Legitimación en la causa.

2.1 Por Activa.

La señora ALEIDA BERRIO PUERTA, es titular de los derechos invocados como vulnerados, razón por la cual está legitimada por activa para actuar en esta acción de tutela.

2.2 Por pasiva.

LA ARL LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA y la NUEVA EPS están legitimadas en la causa por pasiva conforme al artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, al ser las entidades a las que se les endilga la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados por la accionante.

3. Problema jurídico.

En consideración a la impugnación de la parte actora, la Sala deberá resolver el siguiente problema jurídico:

---

[6] Folio 251 al 253
[7] Folio 35

- *¿Se debe revocar y/o confirmar la sentencia de primera instancia que declaró improcedente la acción de tutela para obtener la reliquidación de las incapacidades otorgadas a la actora en el periodo comprendido entre el 9 de julio de 2017 y el 22 de enero de 2018, para que se paguen con el 100% del salario de la accionante y amparó el derecho fundamental de petición?*
-

4. Tesis del Tribunal.

La Sala sostendrá que en el caso sub lite, la sentencia se debe confirmar, pues no se cumple con el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela para reclamar acreencias prestacionales, pues la actora cuenta con una vía judicial idónea y eficaz para obtener ante la jurisdicción laboral ordinaria la modificación de la calificación del origen de su enfermedad de común a laboral y con ello obtener la reliquidación de los pagos que por concepto de incapacidad se le vienen pagando. De igual manera la Sala, concuerda con la A-quo en la vulneración del derecho fundamental de petición con respecto a las solicitudes elevadas por la accionante ante la ARL EQUIDAD COMPAÑÍA DE SEGUROS, enderezadas a solicitar: i) que se le continúe prestado el servicio de salud por medicina laboral con el fin de seguir el proceso de rehabilitación y ii) se le determine la magnitud y compromiso de las patologías originadas por el accidente laboral que sufrió en febrero de 2017, las cuales, a la fecha no se le han respondido.

5. Marco jurídico y jurisprudencial.

Para resolver los problemas jurídicos planteados, la Sala estudiará los siguientes temas:

5.1 Generalidades de la acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como mecanismo judicial para la protección de los derechos fundamentales de toda persona cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos taxativamente señalados en la ley, siempre y cuando el accionante no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable.

De lo anterior, se tiene como características de esta acción las siguientes:

- Está instituida para proteger derechos fundamentales.

- La subsidiariedad, por cuanto solo resulta procedente cuando el perjudicado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable

- La inmediatez, porque se trata de un instrumento jurídico de protección inmediata que es viable cuando se hace preciso disponer la guarda efectiva, concreta y actual del derecho fundamental objeto de vulneración o amenaza.

5.2 Procedencia de la acción de tutela para reclamar el pago de acreencias prestacionales

En lo que respecta al reconocimiento de acreencias prestacionales por medio de la acción de tutela, la jurisprudencia constitucional ha señalado que por regla general dicha pretensión es improcedente, por cuanto en el ordenamiento jurídico se prevén otros mecanismos de defensa judicial, ya sea ante el juez ordinario laboral o ante el juez contencioso administrativo, dependiendo de si la vinculación del causante se realizó mediante contrato de trabajo o por relación legal y reglamentaria. Sin embargo, de manera excepcional, se ha contemplado la viabilidad del amparo para obtener el pago de dicho tipo de acreencias, cuando por virtud de su desconocimiento se afectan los derechos fundamentales de los accionantes, concretamente el derecho al mínimo vital.[8] Sobre este punto, en la Sentencia T-457 de 2011, se indicó que: "*Por regla general, la resolución de las controversias relativas al incumplimiento en el pago de acreencias laborales, entre ellas el salario o contraprestación mensual, es un asunto que compete a la jurisdicción laboral. (...) Sin embargo, la sólida línea jurisprudencial que por varios años ha trazado esta Corporación, plantea de forma pacífica una única excepción sobre la improcedencia general anotada. Ella se presenta en aquellos eventos en los que el no pago de la prestación tiene como consecuencia directa la afectación de derechos fundamentales, concreta y especialmente, el del mínimo vital*".

Para tal efecto, el citado derecho ha sido entendido como: "aquella porción del ingreso que tiene por objeto cubrir las necesidades básicas como alimentación, salud, educación, recreación, servicios públicos domiciliarios, etc."[9]De ahí que su conceptualización no sólo comprenda un *componente cuantitativo* vinculado con la simple subsistencia, sino también un *elemento cualitativo* relacionado con el respeto a la dignidad humana como valor fundante del ordenamiento constitucional. En todo caso, siempre que se alega su vulneración, es necesario que el interesado enuncie los motivos que le sirven de fundamento para solicitar su protección, de manera que el juez pueda evaluar la situación concreta del accionante.

No obstante, la jurisprudencia ha señalado algunos supuestos en los cuales se presume la vulneración del derecho al mínimo vital, los cuales se limitan a las siguientes situaciones de hecho: (i) que no se encuentre acreditado en el expediente que el accionante cuenta con otros ingresos o recursos que permitan su subsistencia; (ii) que se trate de un incumplimiento prolongado e indefinido, esto es, de una omisión superior a dos meses, con excepción de aquella remuneración equivalente a un salario mínimo, y (iii) que las sumas que se

[8] Corte Constitucional, Sentencia T-016 de 2015.
[9] Corte Constitucional, Sentencia T-457 de 2011

reclamen no sean deudas pendientes. De manera que, siempre que se acredite en el trámite de un proceso cualquiera de los anteriores supuestos, el juez de tutela puede proceder al análisis de fondo del asunto planteado, a pesar de que el accionante no acredite directamente la afectación de su mínimo vital por el no pago de acreencias laborales.[10]

En conclusión, en respuesta a las características de subsidiariedad y residualidad de la acción de tutela, ella sólo es procedente cuando no existen medios ordinarios de defensa judicial; o cuando aun existiendo, los mismos resultan ineficaces para proteger los derechos en conflicto o para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Este último evento se presenta cuando la amenaza de vulneración de un derecho fundamental es inminente y, de consolidarse, afectaría de manera grave los bienes jurídicos que se pretenden amparar, por lo que se requiere de medidas urgentes e impostergables para evitar su materialización. Estas condiciones –al igual que la idoneidad de los medios judiciales existentes– deben analizarse en cada caso concreto y, de no acreditarse, la acción constitucional se torna procesalmente inviable.

6. Caso Concreto.

6.1 Hechos relevantes probados.

6.1.1 El 16 de febrero de 2017, la señora ALEYDA BERRIO PUERTA sufrió un accidente en la sede de la empresa en la que presta sus servicios. (fol 18-22

6.1.2 El 15 de junio de 2017, el Especialista en Salud Ocupacional tratante de la accionante ordenó su reintegro al servicio, disponiendo para el efecto las siguientes recomendaciones: (63 al 66)

- Adecuado uso de ayudas mecánicas para el manejo de carga.
- Alternar postura de pie-sentada cada vez que lo sienta necesario.
- Evitar marchas prolongadas mayores a 200 metros sin descanso.
- Puede levantar, empujar, transportar peso, manteniendo el objeto cerca del cuerpo y sin exceder carga de 5 kilogramos a nivel o altura del codo.
- Siga los procedimientos y protocolos de trabajo establecidos para las tareas que se va a realizar, en áreas asignadas.
- Cumplir con las normas de salud ocupacional que se han establecido por la empresa de acuerdo al panorama de factores de riesgo.
- Utilizar todos los elementos de protección personal requeridos para el cargo de acuerdo al panorama de factores de riesgo.

6.1.3 Desde el 28 de junio de 2017, le vienen siendo otorgadas a la actora las siguientes incapacidades médicas por parte de los médicos adscritos a la NUEVA EPS:

[10] Corte Constitucional, Sentencia T-016 de 2015

DIAGNOSTICO	INICIA	FINALIZA	TERMINOS	Folios
S925	28/06/2017	4/07/2017	7	68 al 70
S923	5/07/2017	8/07/2017	4	72 al 77
S923	9/07/2017	15/07/2017	7	79 al 81
S925	17/07/2017	23/07/2017	7	83 al 86
S923	24/07/2017	2/08/2017	10	88 al 90
S923	3/08/2017	12/08/2017	10	92 al 94
S923	13/08/2017	27/08/2017	15	96 al 98
S923	28/08/2017	11/09/2017	15	100 al 103
S923	12/09/2017	26/09/2017	15	105 al 107
S923	27/09/2017	11/10/2017	15	109 al 111
S923	12/10/2017	26/10/2017	15	113 al 115
S923	27/10/2017	10/11/2017	15	125 al 131
S923	11/11/2017	25/11/2017	15	141 al 147
S923	27/11/2017	10/12/2017	14	133 al 139
S923	11/12/2017	25/12/2017	15	158 al 164
S923	26/12/2017	8/01/2018	14	166 al 172
S923	9/01/2018	22/01/2018	14	174 al 180
M751	24/01/2018	27/01/2018	15	222
M751	29/01/2018	11/02/2018	14	222
M751	12/02/2018	25/02/2018	14	222

6.1.4 El 25 de octubre de 2017, la señora ALEIDA BERRIO PUERTO presentó ante la ARL EQUIDAD COMPAÑÍA DE SEGUROS, dos peticiones solicitando i) que se le continúe prestado el servicio de salud por medicina laboral con el fin de seguir el proceso de rehabilitación y ii) se le determine la magnitud y compromiso de las patologías originadas por el accidente laboral que sufrió en febrero de 2017. (fol. 182 y 184)

6.2 Valoración de los hechos probados de cara al marco jurídico y jurisprudencial.

Aplicado el marco jurídico arriba expuesto al caso concreto, encuentra la Sala que la sentencia de primera instancia se debe confirmar en tanto declaró improcedente la acción de tutela y concedió el amparo del derecho fundamental del derecho de petición.

En efecto, teniendo en cuenta que las pretensiones de la señora ALEIDA BERRIO PUERTO se contraen a obtener el pago de acreencias prestacionales y no al reconocimiento y pago de incapacidades dejadas de cancelar, resulta claro para la Sala que la acción de tutela es improcedente, porque a la actora se le ha venido reconociendo la prestación económica que sustituye al salario por parte de la NUEVA EPS, si bien en un monto inferior al reclamado, el mismo corresponde al que fue establecido al calificarse la patología como de origen común por parte de la ARL EQUIDAD SEGUROS DE VIDA, conforme lo reconoció en el hecho número 12 del escrito de tutela la misma accionante.

Por lo anterior, su discrepancia no sólo se centra en cuanto al monto de la prestación que busca recibir por medio de la presente acción de tutela, esto es, el 100% del salario habitual, sino también con respecto a la calificación del origen que de la misma efectúo la ARL EQUIDAD SEGUROS DE VIDA, al señalar que es

común y ella considerar que es de origen laboral por tratarse de un accidente de trabajo.

Conforme lo anterior, está discusión se encuentra en manos, en primer lugar de las mismas entidades que tienen a cargo el sistema de seguridad social de la actora, esto la NUEVA EPS Y LA ARL EQUIDAD SEGUROS DE VIDA - en sede administrativa[11] y en las Juntas de Calificación de Invalidez; en este último caso, primero ante la junta Regional y segundo ante las Nacional[12]. En caso de que la accionante se encuentre en desacuerdo, tiene recursos ante ellas y por último, podrá acudir a la Justicia Laboral Ordinaria[13], siendo todos ellos mecanismos ordinarios. Los primeros, de carácter administrativo y el último de carácter judicial.

En el caso concreto no está probado que la señora ALEYDA BERRIO PUERTA hubiese hecho uso de los mecanismos administrativos de defensa con que cuenta y que no serían obligatorios para que dieran paso a la utilización de la

---

[11] **Decreto-ley 019 de 2012, Artículo 142 del,** determina que "...Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), a las Administradoras de Riesgos Profesionales (ARP), a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud (EPS), determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales.

[12] **Decreto 1352 de 2013. ARTÍCULO 43. RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN. <Artículo compilado en el artículo 2.2.5.1.41 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 3.1.1 del mismo Decreto 1072 de 2015>** Contra el dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez proceden los recursos de reposición y/o apelación, presentados por cualquiera de los interesados ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez que lo profirió, directamente o por intermedio de sus apoderados dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, sin que requiera de formalidades especiales, exponiendo los motivos de inconformidad, acreditando las pruebas que se pretendan hacer valer y la respectiva consignación de los honorarios de la Junta Nacional si se presenta en subsidio el de apelación.
El recurso de reposición deberá ser resuelto por las Juntas Regionales dentro de los diez (10) días calendario siguientes a su recepción y no tendrá costo, en caso de que lleguen varios recursos sobre un mismo dictamen este término empezará a contarse desde la fecha en que haya llegado el último recurso dentro de los tiempos establecidos en el inciso anterior. Cuando se trate de personas jurídicas, los recursos deben interponerse por el representante legal o su apoderado debidamente constituido.
La Junta Regional de Calificación de Invalidez no remitirá el expediente a la Junta Nacional si no se allega la consignación de los honorarios de esta última e informará dicha anomalía a las autoridades competentes para la respectiva investigación y sanciones a la entidad responsable del pago. De igual forma, informará a las partes interesadas la imposibilidad de envío a la Junta Nacional hasta que no sea presentada la consignación de dichos honorarios.
Presentado el recurso de apelación en tiempo, el Director Administrativo y Financiero de la Junta Regional de Calificación de Invalidez remitirá todo el expediente con la documentación que sirvió de fundamento para el dictamen dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, salvo en el caso en que falte la consignación de los honorarios la Junta Nacional.
Si el recurso de reposición y/o apelación no fue presentado en tiempo, el Director Administrativo y Financiero así lo informará a la Junta de Calificación de Invalidez o sala de decisión respectiva en la sesión siguiente, quedando en firme el dictamen proferido procediendo a su notificación conforme a lo establecido en el artículo de notificación del dictamen. (...)

[13] **Decreto 1352 de 2013ARTÍCULO 44. CONTROVERSIAS SOBRE LOS DICTÁMENES DE LAS JUNTAS DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ. <Artículo compilado en el artículo 2.2.5.1.42 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 3.1.1 del mismo Decreto 1072 de 2015>** Las controversias que se susciten en relación con los dictámenes emitidos en firme por las Juntas de Calificación de Invalidez, serán dirimidas por la Justicia Laboral Ordinaria de conformidad con lo previsto en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, mediante demanda promovida contra el dictamen de la junta correspondiente. Para efectos del proceso judicial, el Director Administrativo y Financiero representará a la junta como entidad privada del Régimen de Seguridad Social Integral, con personería jurídica, y autonomía técnica y científica en los dictámenes.
PARÁGRAFO. Frente al dictamen proferido por las Junta Regional o Nacional solo será procedente acudir a la justicia ordinaria cuando el mismo se encuentre en firme.

acción de tutela, siempre y cuando probara ante el juez constitucional que se encuentra ante un perjuicio de las características de ser, inminente, grave e irremediable. Sin embargo, en su escrito no afirmó que se encuentre en ninguna situación que haga viable el amparo por vía de tutela, pues se limitó a afirmar que su mínimo vital está afectado con la disminución en el porcentaje que se le paga por incapacidad laboral, pero sin informar al juez constitucional, que tenga a cargo a otras personas, como por ejemplo, hijos, padres, que es madre cabeza de familia y que con el mismo no le resulte suficiente una vida en condiciones dignas. Tampoco estamos en presencia de una persona de la tercera edad, pues cuenta con 59 años lo que permite inferir que no hace parte de este grupo poblacional de especial protección.

En ese sentido, debe resaltar la Sala que dentro del plenario no obra la individualización sobre la situación económica personal y familiar de la actora, lo que conlleva a no encontrar una circunstancia de debilidad manifiesta que amerite una protección reforzada, o que evidencie que afrontar un proceso común le represente una carga excesiva o cuya definición le pueda resultar tardía.

En este punto, se debe recordar a la actora que tenía el deber de probar esas circunstancias, conforme lo ha venido reiterando la H. Corte Constitucional al señalar, entre otras, en Sentencia T-131 de 2007 sobre el tema de la carga de la prueba en sede de tutela, que "el principio ***"onus probandi incumbit actori"*** que rige en esta materia, y según el cual, la carga de la prueba incumbe al actor. Así, quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión, a fin de que la determinación del juez, obedezca a la certeza y convicción de que se ha violado o amenazado el derecho" y sin que en el caso concreto se evidencie una situación excepcional como lo serían, por ejemplo, los casos de personas que se encuentran en dificultad de probar como ocurre con los desplazados o que no cuentan con los documentos necesarios para acreditar los hechos en que fundan sus pretensiones, casos en los cuales se invierte la carga de la prueba a las entidades accionadas.

Además de lo anterior se recalca que, es al juez laboral, y no al juez de tutela, a quien corresponde determinar sí, conforme a la normatividad pertinente al caso concreto, las patologias de la actora devienen de una patologia de origen común o laboral, de allí que este caso no pueda ser considerado como una situacion excepcional que conduzca a la intervención indefectible del Juez Constitucional.

En ese orden, la solicitud de que en sede de tutela se le reconozca a la actora las sumas a que cree tener derecho, debe ser rechazada por improcedente.

Dilucidado el problema juridico relacionado con el pago de las acrencias que reclama la actora por concepto de diferencias entre los porcentajes a tener en cuenta por sus incapacidades, resulta del caso entrar a definir sobre la

afectación del derecho fundamental de petición el cual fue amparado por la Juez de primera instancia.

Al valorar las pruebas que se allegaron al expediente de cara al marco jurídico y jurisprudencial que rige el derecho fundamental de petición, la Sala concuerda con la decisión adoptada por la Juez de primera instancia, pues en efecto está demostrado que la actora presentó ante la ARL EQUIDAD SEGUROS DE VIDA, dos peticiones el 25 de octubre de 2017, y que ninguna de ellas han sido resueltas, habiendo trascurrido desde su presentación y hasta la fecha de emisión de esta sentencia un término mucho mayor al de 15 días que sería con el que contaba esa entidad para responderlos.

En ese orden, la Sala confirmará la sentencia de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciocho (2018) proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cartagena de Indias, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Comuníquese la presente providencia al Juzgado de origen y, remítase el expediente dentro de los diez (10) días siguientes a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: el proyecto de esta providencia fue estudiado y decidido en sesión de la fecha.

LOS MAGISTRADOS

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

ARTURO MATSON CARBALLO **ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS**